

6 79

# MEMORIAL, QUE LA MUY NOBLE, Y MUY LEAL CIUDAD DE CADIZ CONSAGRA

A LOS REALES PIES DE LA REYNA N. S.  
Doña Mariana de Austria, en su feliz, y acertado Go-  
vierno, por la menor edad del muy Alto, muy Catoli-  
co, muy Poderoso, y Grande Monarca D. Carlos II.  
su hijo, N. S. Rey de España, que Dios guarde  
muchos años.

*DIRIGIDO POR MANO DEL CONDE DE  
Torresvedras, Marques de Trociscal, de su Consejo de Guerra, Junta  
de Armadas, Galeras, y Medios; y su Governador y Capitan  
General que ha sido de la ciudad de Zetina.*

MANIFESTADO, EXPLICADO, Y ENTREGADO  
conforme a sus Acuerdos, con rendida obediencia, con fiel  
amor, con lealtad constante, con segura voluntad en el de-  
seo de su mayor seruicio, y cumplimiento de su vnica  
obligacion en el que contiene dicho  
Memorial.

*POR DON JUAN IGNACIO DE SOTO AVILES Y  
Villavicencio, Cauallero de la Orden de Calatrana, su Alferes mayor.  
Y D. Gutierre Francisco de Zetina Torres, Cauallero de la  
Orden de Santiago, Regidor de preeminencia.*

---

IMPRESSO

En Cadiz, por Iuan Lorenzo Macchada, su Impressor mayor.  
Año de 1668.

MEMORIAL  
TO THE  
COMMISSIONERS OF THE  
LAND OFFICE  
IN  
RESPONSE TO A RESOLUTION  
PASSED AT THE MEETING OF THE  
COMMISSIONERS HELD AT  
THE OFFICE OF THE COMMISSIONERS  
ON THE 14TH DAY OF  
MAY 1881

THE MEMORIAL OF THE  
MEMBERS OF THE  
COMMISSIONERS OF THE  
LAND OFFICE  
IN RESPONSE TO A RESOLUTION  
PASSED AT THE MEETING OF THE  
COMMISSIONERS HELD AT  
THE OFFICE OF THE COMMISSIONERS  
ON THE 14TH DAY OF  
MAY 1881

THE MEMORIAL OF THE  
MEMBERS OF THE  
COMMISSIONERS OF THE  
LAND OFFICE  
IN RESPONSE TO A RESOLUTION  
PASSED AT THE MEETING OF THE  
COMMISSIONERS HELD AT  
THE OFFICE OF THE COMMISSIONERS  
ON THE 14TH DAY OF  
MAY 1881

THE MEMORIAL OF THE  
MEMBERS OF THE  
COMMISSIONERS OF THE  
LAND OFFICE  
IN RESPONSE TO A RESOLUTION  
PASSED AT THE MEETING OF THE  
COMMISSIONERS HELD AT  
THE OFFICE OF THE COMMISSIONERS  
ON THE 14TH DAY OF  
MAY 1881

THE MEMORIAL OF THE  
MEMBERS OF THE  
COMMISSIONERS OF THE  
LAND OFFICE  
IN RESPONSE TO A RESOLUTION  
PASSED AT THE MEETING OF THE  
COMMISSIONERS HELD AT  
THE OFFICE OF THE COMMISSIONERS  
ON THE 14TH DAY OF  
MAY 1881

THE MEMORIAL OF THE  
MEMBERS OF THE  
COMMISSIONERS OF THE  
LAND OFFICE  
IN RESPONSE TO A RESOLUTION  
PASSED AT THE MEETING OF THE  
COMMISSIONERS HELD AT  
THE OFFICE OF THE COMMISSIONERS  
ON THE 14TH DAY OF  
MAY 1881



# SEÑORA.



A Ciudad de Cadiz, rendida á los Reales pies de V.M. que humildemente befa, dize; Que en consideracion á las razones que ha suplicado a V.M. por el memorial que ha puesto en sus Reales manos, y del inexplicable amor con que desea emplearse en su mayor seruicio, continuando

los hechos hasta aqui, se ha de seruir V.M. de mandar suspender la execucion de la orden cometida al Marques de Trocical, del Consejo de Guerra, Junta de Armadas, y Medios de V.M. para que de los alquileres de las casas desta Ciudad, assi antiguas, como nueuaméte fabricadas dentro de su recinto, cobre medio año la renta de ellos, pues este fauor, y merced nos lo prometemos, por la ciega, y prompta obediencia con que estamos a sus Reales ordenes; y que no solo por esta vez se ha de seruir V.M. de mandar se despachen las que conuinieren, y fueren necessarias, passadas por todos los Consejos, para que aora, ni en ningún tiempo, aunque insten graues, y vrgentes necesidades del Reyno, por ninguna que se pueda ofrecer, ni con pretexto de otro qualquier seruicio, donatiuo, ó prestamo que se pida, ayán de contribuir las dichas casas, sino estar libres, essentas, y priuilegiadas, y que se desembarguen, y entreguen a esta Ciudad los acopiamientos, memorias, listas, declaraciones, testimonios de Escriuanos, y demás diligencias hechas en esta razon por orden, y Ministros del dicho Marques de Trocical; pues quando los dueños son tan leales vassallos de V.M. no escusarán perder las vidas en su Real seruicio, cumpliendo con sus obligaciones, que estando siempre á la vista, están vnidas en sus coraçones, y animos, conocidos, y experimentados del Rey N. señor (que santa

gloria aya) que tanto la fauoreció, continuando lo que sus gloriosos ascendientes hizieron, ilustrandola con singulares demostraciones de gratitud amor, y priuilegios que la dieron. Y siendo V.M. mas que todos, y esta Ciudad tan dichosa en merecer tal Reyna, y señora, lo ha de ser en cõseguir en su feliz reynado, y gouierno esta suplica, y fauor, para que si no mas sujetos, que esto no puede aumentar se, estemos mas experimentados en ellos. Así lo esperamos de la clemencia, y Real animo de V.M.

Y porque los nuevos seruicios (no dando mayor credito que los executados) pueden adquirir mayor conocimiẽto, y agrado en el Real afecto de V.M. deseando esta Ciudad no estar ociosa en el; atendiendo al cumplimiento de sus obligaciones, y considerando las grandes necesidades del Reyno, empeno de la Real hazienda, tan inescusables asistencias como preuiene el Catolico zelo de V.M. que no se falte a ellas, adelantando sus esfuerços en toda la posibilidad, ofrece seruir esta Ciudad a V.M. con dozientos mil escudos de a diez reales de moneda de vellon, por mano del dicho Marques de Trocifal, quedando con sentimiento de que esta cantidad no iguale a sus deseos. Y para que tenga cumplido efecto, suplica à V.M. sea seruida de concederle pueda valerse de los medios, y arbitrios que propone, y estan impuestos, y rindiendo para diferentes seruicios de donatiuo que esta Ciudad ha hecho a V.M. que aun no se han acabado de satisfacer.

### *Arbitrios.*

*Vno por ciento en la Aduana, que se esta usando.*

El primero, vno por ciento de entrada, y faga en todas las mercancias, y frutos que entraren, y se despacharen en la Real Aduana desta Ciudad.

*Dos maravedis cada libra de carne, de que tambien se usa.*

Dos maravedis en cada libra de carne fresca, y salada, de la que se cortare, y pesare en las carnicerias desta Ciudad, y se vendiere en partes publicas, y secretas della; y en la de la Real Armada del mar Occẽano, con despacho del Real Consejo de Guerra, para que en dicha carniceria se pueda cobrar; que este, y el antecedente son los que se concedieron para la paga del donatiuo de los treinta mil ducados ofrecidos por mano de D. Francisco Juanes de Echaz, Oidor de la Chancilleria de Granada; y el de los diez mil ducados de otro seruicio del año pasado de 1667. cuyas cantidades estan casi satisfechas. El

*Derecho de la fortificación nueva de la puerta de Tierra, que cedieron á la Ciudad antes de cobrar los vezinos cosecheros, para su fabrica.*

El derecho de tres ducados de vellon de entrada en cada bota de vino, y dos reales en cada arroba del de Lucena, que entran los forasteros en esta Ciudad; privilegio que cedieron los cosecheros della (como fuyo) aplicada para que se hiziesse la fabrica de la nueva fortificación de fuera de la puerta de Tierra, por mayor defensa desta dicha Ciudad, el tiempo que durasse la dicha obra; y aunque no está acabada, se suplica á V.M. se aplique su rendimiento a este servicio de los dichos dozientos mil escudos, todo el que fuere necesario para la paga, y satisfacion dellos, en consideracion a que hemos entendido tiene orden de V.M. el dicho Marques de Trocical, para que por dos años se suspenda dicha obra; y estandolo, vuelva el dicho derecho por mitad: la vna, a dicha nueva fortificación, para que se concedió, y la otra, para el adereço del camino del Arrecife, pues es vna cosa de tanta importancia para el servicio de V.M. bien desta Ciudad, y de toda la comarca, que tanto desea ver reparada perfectamente esta obra, pues es el vnico remedio que tiene para los socorros de gente, y bastimentos, en ocasion de enemigos, y malos tiempos, que no se puede passar la Baia desta Ciudad á los Puertos circunvezinos, ni ser socorrida dellos.

Y en atencion a que esta Ciudad se halla sin propias tierras, ni otros medios sobre que poder arbitrar, ni de que dar satisfacion a V.M. de los dozientos mil escudos ofrecidos, hallandonos despojados del privilegio, costumbre, y possession, que de tiempo inmemorialissimo a esta parte ha tenido esta Ciudad, y sus vezinos, de cargar en sus Nauios la tercia parte de toneladas, de mercaderias, y frutos, en las Flotas de Nueva-Espana, y Tierra-firme; y considerando, que siendo V.M. seruida de que a esta Ciudad se le mande mantener en dicha possession, y que los vezinos puedan en ella, y su Baia carenar, despachar, y cargar dichos Nauios de sus mercaderias, y frutos en la dicha tercia parte de toneladas, segun, y en la conformidad que la obtuvo hasta el año passado de 1666. puede, cõforme sus acuerdos, tener efecto dicho servicio. Suplica á V.M. esta Ciudad sea seruida de concederle la gracia en dicha restitución, y que pueda continuar dicha possession, y tener los vezinos

18  
el goze de dicha tercia parte de toneladas, mandando librar los despachos necesarios por el Real Consejo de las Indias, y demás a quien tocàre; paes auendosi por esta Ciudad hecho la misma suplica à V. M. por mano de D. Juan de Gongora, de los Consejos de Castilla, y Camara, el año passado de 667. y ofrecido servir a V. M. con veinte mil ducados de donatiuo, participó a esta Ciudad por su carta de 23. de Agosto de dicho año, se podia conceder, para que vlassè sin ninguna nouedad, excluyendo sobre lo que se capitulaua, de prohibir que ningun Nauio de los del Registro de Seuilla viniessè à acabar de cargar en la Baia, por ser en perjuizio de tercero; la qual con otros apuntamientos de dicha respuesta, son con este Memorial, que esta Ciudad, por adelantar mas el seruicio ofrecido a V. M. de veinte mil ducados, le haze aora hasta en cantidad de cinquenta mil escudos, en los dichos dozientos mil expressados; por que los ciento y cinquenta mil escudos restantes, son por el donatiuo, y seruicio que esta Ciudad haze a V. M. por mano del dicho Marques de Trocifal, por las razones expressadas, y las demás a que passa esta suplica. Y desde aora para quando V. M. sea seruida de conceder lo que se le suplica, esta Ciudad propone por arbitrio, que cada tonelada de las en que por el Visitador de la Real Casa de la Contratacion de las Indias, de la ciudad de Seuilla, se arquearen, los Nauios que ocuparen la dicha tercia parte de toneladas, pague quatro ducados de plata, dos dellos el dueño del Nauio, y otros dos el cargador. El qual dicho arbitrio, y restitution dexará assegurada la satisfacion de dicho donatiuo, no siendo posible hazerla de dichos dozientos mil escudos, faltandole la dicha concession, y restitution, pues se halla, como dicho es, impossibilitada de cumplir el dicho seruicio ofrecido; y lo mismo experimentaràn todas las rētas Reales, y derechos que V. M. tiene en esta Ciudad, pues con esta falta quedará despoblada de comercio, y vezinos.

Y asimismo, que de aqui adelante no se pueda acrecēt fabrica de casas, del cordon en que oy estàn las fabricadas, y se amoje a este fin, teniendo mano, y accion priuatiua esta Ciudad para no permitirlo, aunque preceda licencia de las Justicias, por ser muy del seruicio de V. M. vtil, y con-

Quatro ducados de plata en cada tonelada.

Prohibición de mas fabricas.

conseruacion desta dicha Ciudad no se acreciente su poblacion, por los grandes incoñuenientes que de hazerle se pueden recrecer, en ocañion de sñrio, o epidemia.

Y que asimismo, V. M. sea seruida de que con este seruicio de dichos dozientos mil escudos, esta Ciudad, y sus vezinos queden releuados de prestamos, donatiuos, y otros pedidos por el dicho Marqués de Trocifal, no siendo en lo que puede tocar á la negociacion deste seruicio, ó dependencias, y cumplimiento del.

Y deseando esta Ciudad poner en execucion el seruicio de dichos dozientos mil escudos, ofrece seruir a V. M. con los quarenta mil dellos en contado, dentro de un mes de como se le ayen entregado los despachos, priuilegios, y facultades necessarias, libres de medias annatas, quatro por ciento, y otros qualesquier derechos, cuyos instrumentos se ayen de entregar a esta Ciudad por mano del dicho Marqués de Trocifal, para el vfo de dichos arbitrios; y que los ciento y sesenta mil escudos restantes, los aya de ir pagando esta Ciudad a V. M. dentro de ocho años siguientes al dia del desembolso, y paga de los dichos quarenta mil escudos expressados, respectiuamente en cada vno de dichos años, lo que le tocàre pro rata de los dichos ciento y sesenta mil escudos en esta Ciudad. Y si cumplidos dichos ocho años no huieren rendido los arbitrios propuestos, la cantidad de los dichos dozientos mil escudos, con sus intereses, costas, y gastos de administracion, ayen de correr, y vfarfe dellos hasta que lo esten en el todo.

Y auiendo V. M. sido seruida de admitir a esta Ciudad dicho seruicio, y concederle los arbitrios propuestos, lo ha de ser en mandar se libre, y despache Real facultad del vfo dellos, y que para la anticipacion de los dichos quarenta mil escudos, se puedan tomar prestados de las personas que los quisieren dar a credito dellos, ó de los que á la ciudad le pareciere, con intereses de diez por ciento al año, dandoseles la administracion de los que se le señalaren, para que la tengan entre si hasta auerfe pagado dellos, y dichos reditos, bolviendo la dicha administracion en el todo a esta Ciudad, segun se cõcedió para el donatiuo de los treinta mil ducados, arriba expressado. Y que si para satisfacer

*Relacion de prestamos a los vezinos*

*Ofrecimiento de quarenta mil escudos en contado.*

48  
A V.M. en fin de cada año la cantidad que le toca, por no averla rendido dichos arbitros, fuere necessario sobre ellos, ó parte solver a tomar emprestido, se ha de poder hazer vna, y mas vezes, en la propia forma. Y si pareciere cõueniente arrendarlos, pueda publicamente hazerlo, y rematarlos en la persona, ó personas que mas por ellos dieren. Y para el buen cobro, y administraciõn de dichos quatro ducados en cada tonelada, la facultad sea, que esta Ciudad pueda poner el mejor que para su seguridad se necesitare.

Asi lo suplica esta Ciudad de Cadiz a U. M. y espera de su grandeza. Guarde Dios la Catolica, y Real persona de V.M. como la Christianidad desea, y ha menester. Mayo 11. de 1668. años.

Y auiendo se manifestado el memorial expressado al Excelentissimo señor Marques de Trocizat por cuya mano è intervencion se ha hecho el dicho servicio, fue aceptado, por lo que a su Excelencia toca, y mandado, que en el interin que por la Reyna nuestra señora se aprueua, se alçasse el embargo de las alquileres de todas las casas de esta Ciudad, cymo se executò por bando publico en 11. del dicho mes, y año.

Augusto de S. Juan





# SEÑORA.



L Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cadiz, postrados a los Reales pies de V. M. Dizen, Que viendo quan desconsolados se hallá los vezinos desta Ciudad con el me-

edio que el Marques de Trocifal (en virtud de Real cedula de V.M.) executa, embargando los rentos de sus casas, en ordẽ a cobrar la mitad dellos para los gastos de la Real Armada, medio que no se ha vñado con otras ciudades deste Reyno. Compadecidos de su afficcion, y como tan interessados en el bien publico, y conseruacion desta Republica, recurrimos cõ nuestra rendida suplica á la Real clemencia, y zelo de V.M. fiando en la santa, y recta intencion con que V.M. ama, y trata á sus vassallos, que la ha de aplicar en esta ocasion a los desta Ciudad, y á las razones de equidad, y justicia, y del bien publico que le assiñen, para no ser grauada vnicamente con tan rigoroso medio, ó que por lo menos se suspenda, y sea oida en justicia, y por los terminos della, pues si a nadie la niega V.M. quanto mas a vna ciudad suya, tan affligida como esta lo está; y las razones que por ella se significan, son las siguientes:

La primera, porque el principal motiuo de

A

la

1.  
L. omnes, ibi: *Et par cunctis Preben-  
dorum sumptuum necessitas imponatur,*  
C. de op. pub. l. omni, §. 6. ibi: *Omnium  
rerum, ac personarum in publicis functio-  
nibus aqua debet esse inspectio,* C. de  
vect. & conul. in fraude, §. 6. ibi: *Circa  
omnes igitur par, atq. equalis illationis  
formatio fiat.* C. de an. & trib. libr. 10.  
Lactant. lib. 5. diui. inst. cap. 15. ibi: *Vbi  
enim non sunt vniuersi pares, aequitas non  
est, & excludit in aequalitas ipsa iustitia.*

2.  
L. 1. ibi: *Omnium contributione sar-  
tiatur, quod pro omnibus factum est,* ff. ad  
leg. Rod. de iac.

3.  
L. 1. l. qui grauatos se, C. de cens. &  
censa.

4.  
Deuter. 25. vers. 15. *Nec erit in domo  
tua modius maior, & minor, p. modus ha-  
bebis iustum, & verum, & modus aqua-  
lis, & verus erit tibi, ut multo riuus te-  
pore super terram, quam Diminus Deus  
znuus dederit tibi.*

5.  
Exod. 16. vers. 16. *Gomor per singula  
capita iuxta numerum animarum vestra-  
rum, quae habitant in tabernaculo sic tol-  
letis.* Paul. 2. ad Corin. c. 8. vers. 15. *Ut  
fiat aequalitas, sicut scriptum est, qui mul-  
tum non abundauit, & qui modicum non  
minorabit.*

6.  
Exod. supr. vers. 17. *Feceruntque isa-  
s filij israel, & collegerunt alius plus alius  
minus, & mensi sunt ad mensuram go-  
mor, nec qui plus collegerat habuit am-  
plius, neque qui minus parauerat, reperit  
minus.*

7.  
L. 3. §. vlt. ibi: *Nec sine discrimine, &  
frequenter ipsam oppressis, simul viris,  
& viribus Reipublicae destruantur.* Vbi  
glos. *Alias destruantur,* ff. de mun. &  
hono.

la dicha Real cedula, que es el de la causa, y  
necesidad publica, para la defenſa deste Rey-  
no, no puede justificar el vsar del dicho medio  
en solo esta Ciudad: porque la causa, y necesi-  
dad publica persuade, y obliga à que la contri-  
bucion, para ser justificada, sea general, (1) y  
con igualdad a proporcion en todas las ciuda-  
des deste Reyno, y no en solo esta, pues todas  
deuen contribuir (2) en lo que es para defenſa  
de todo él. Y esto procede de fuerte, que  
aunque se huieſſe hecho repartimiento de  
contribucion en todas las ciudades, si no fueſ-  
ſe cõ la igualdad deuida, se deuia deshazer, (3)  
y reducir a ella, que para esto tiene V. M. en su  
Real mano el peso, (4) y medida de igualdad,  
que dize la ſagrada Eſcritura, y es digno de re-  
parar, y ponderar en ella, que aun en el repar-  
timiento del Mannà que diõ Dios tan graciosa-  
mente a su pueblo, quiso, y mandõ, que no re-  
cogieſſen (5) vnos mas que otros; y que si se  
hizieſſe lo contrario, se reformasse, y reduxeſ-  
ſe (6) a igualdad. Y si esta la enseñõ Dios en  
repartir las dadiuas, de que ninguno puede tener  
quexa, quanto mas se deve obseruar en re-  
partir las cargas, en que la puede auer? Y es de  
tan graue inconueniente el no guardar esta  
igualdad en las contribuciones, que el Dere-  
cho de los Romanos, siendo tan atentos al biẽ  
publico, sintiõ, y dixo ser bastãte para (7) des-  
poblarse, õ destruirse las Republicas: por cuya  
causa declarõ ser subrepticio, y nulo el (8)  
mandato, õ reſcripto que induxeſſe deſigual-  
dad en las contribuciones; y esto, no por de-  
fecto de potestad (que el dudar della, era (9)  
como sacrilegio) sino de la intencion, y volun-  
tad del Principe, que no es visto (10) querer  
cosa alguna contra el bien publico: que con-  
ſi-

fiste en la igualdad de la contribucion.

La segunda, porque esta Ciudad, por no tener campos, (11) no tiene otras haziendas, ni bienes, sino son casas, y comercio, este de los Estrangeros, y aquellas de los vezinos, que viuen, y se sustentan de sus rentos: y así, si se executàra el dicho medio, cobrando la mitad dellos, vendria á ser de la mitad de todos sus bienes. Y es justo reparo, que en las demás ciudades, que por tener campos, y terminos largos, gozan sus vezinos de tierras, y heredades de panes, vino, azeite, y arboles, y otros frutos, y manufacturas, cõ que están enriquecidos, no se executa, ni ha executado nunca tal contribucion de los rentos de sus casas, siendo ellas la menor parte de sus bienes, por reconocerse ser medio muy grauoso, y mas sensible que otros, por ser las casas tan (12) necessarias para la vida humana; y por que siendo inventadas para el descanso, y mas seguro (13) refugio de los hombres, sienten mas ser grauados (14) por ellas. Quanto mas lo serà para esta Ciudad, que no tiene otro genero de bienes, y de mayor desconsuelo de sus vezinos, viendo se quiera executar con ellos (15) lo que no con otros, y mas quando no lo ha desmerecido su lealtad, y obediencia?

La tercera, porque en esta Ciudad valen mas caros que en otra parte alguna todos quãtos generos ay, que conducen para el sustento de la vida humana, por ser tan grande la esterilidad de su Isla, que todo se trae, y conduce de fuera en barcos, hasta la agua dulce, (16.) por no tenerla buena. Y por la mesma razon de no tener sus vezinos otros bienes algunos, mas q las dichas casas, es fuerça sientan mas el quitarseles la mitad de sus rentos, quanto mas ne-

8.  
D.l. omnium, 6. ibi: *Si quis ergo priuatorum huiusmodi reservatione nu. suar cassa eadem sit, C. de vect. & com.*

9.  
L. sacrilegij, C. de diuers. resc. l. 2. C. de crim. sacril.

10.  
L. fin. C. si contr. ius. vel vtil. pub.

11.  
Strab. lib. 3. *Cum neque magnam habitent Insulam, neque multum e continentis fructum legant, neque aliarum uberrate fuantur Insularum, sed magis pelamgus inabitur.*

12.  
L. legatis, l. fin. ff. de alim. leg. iuncta l. inuicisi, C. de vect. & com. Caie. Et. verb. Vect. galia. Suar. de legib. libr. 5. c. 16. num. 8. ibi: *Sed quia videtur asperum, & durum grauare homines in his rebus, quibus quotidie nutriuntur, & indigent. Et intr. ibi: Nihil minus tamen propter rationem, & fundamentum illius legis (vniuersis) & quia hac tributa male auerunt, & odiosa sunt communitati pauperum recte facient Principes illa exequendo, quo ad fieri possit.*

13.  
L. plerique, ibi: *Quia domus rusticissimum e. i. q. refugium, at q. receptaculum sit, ff. de iniur. voc.*

14.  
Ad l. quod in fauorem, ff. de legib.

15.  
Cum iniuria soleat reputari, negare id, quod alijs conceditur, l. 1. §. peim. nit. ibi: *Nec est hoc beneficium, sed iniuria, si quis non imperauerit, ff. de aq. quot. & alt.*

16.  
Y aqui se verifica lo que se lamentaua el Profeta Gerem. in orat. cap. 5. *Aquam nostram peccunia bibimus.*

cel-

17.

Greg. Lop. in l. 16. tit. 13. p. 2. glof. 5.  
vbi ait: *Aequissimum est, quod qui regere habet omnia, 10. quod est. 1. cap. regenda, releuet illum, cui graue detrimentum videat imminere.* D. Solorc. de iur. Ind. lib. 2. cap. 23. num. 99.

18.

Argum text. in l. 2. ibi: *Cuius subtracta alias possessiones sustentare consueuerat, & succisus quasi quarundam virum meritis, reliqua labuntur.* C. de om. ag. defer. lib. 11.

cessitan precisamente dellos para sustentarse, y pagar los pechos, y derechos Reales, que con tanta voluntad estan pagando, y contribuyendo; y si por este medio se les quita la mitad, mal podran sustentarse, (17) y pagar (18) dichos derechos.

La quarta, porque menos puede justificar el dicho medio el auer crecido con el comercio los rentos de sus casas, que es el segundo motiuo de la dicha Real cedula, respecto de que mucho mas, sin comparacion, ha subido el precio de todas las demas cosas; y assi, no tienen los rentos de las casas en esta Ciudad especial aumento, para ser mas grauadas, sino antes, si se considera como deue, el grande costo que tiene la fabrica dellas en esta Ciudad, por el excessiuo precio que cuestan sus materiales, pues vn cahiz de cal vale 50. reales, y vna carretada de piedra 14. y 15. y vn quintal de yeso 10. y 12. y vn oficial gana al dia 18. reales, y vn Maestro 20. no salen, ni corresponden los rentos dellas de dos y medio a tres por ciento (como es notorio.) De que se haze manifesto, q respecto de lo mucho q en esta Ciudad cuesta las casas, no solo no tienen los dueños ganancia alguna, ni aumento en sus rentos, sino antes perdida. Y por que tambien es de considerar, que si estos los han subido algo, los Estrangeros, que tienen el comercio, ellos los desquitan, y recompensan de los mesmos vezinos en la subida, y ganancia de las cosas que traen, y les venden.

La quinta, porque gran parte de las casas desta Ciudad, es de soldados, y personas que toda su vida han seruido a V. M. y de viudas, y hijos suyos (como es notorio) que sobre auer quedado pobres, lisiados, y heridos, no tienen

mas

mas ciudad, ni bienes que sus casas, para sustentarse a si, y a sus hijos, y familias: y es tan ageno de la intréccion, y sinia equidad de V.M. (como de toda razon humana) que quando deian ser remunerados, (19) y premiados, sean obligados por este medio a experimentar nuevas necesidades.

La sexta, porque tambien le assiste a esta Ciudad la razon de lealtad, y fidelidad deuida, que siempre ha observado, y tenido a V.M. y a su Real seruicio, cõ igualdad a las que mas lo han sido, sin conceder ventajas a alguna. Y asi, no deue ser tratada con menos correspondencia, y cariño, ni mas aspereza que las demàs, sino antes con mas amor y benignidad; tanto, que aun en los siglos passados ponderó Ciceron al Senado Romano, que en premiar a los Gaditanos (20) consistia, y se conserua la magestad de su Imperio. Y es mas realçada, y ponderable su lealtad, estando en la frontera, y ultimo termino del Reyno, sin auer nunca titubeado, ni vn apice en su obediencia; por cuya razon los Romanos la llamaron fidelissima, (21) y amicissima; y los muy Altos, y claros ascendientes de V.M. le dieron el renombre de muy leal, que oy tiene: titulo, que quanto mas lo deue estimar, y la obliga a cõseruarlo siempre muy puro, tanto mas la desconsuela de que se le quiera empañar con la nota de ser sola ella peor tratada que las demàs ciudades, con la dicha exaccion de rentos.

La septima, porque esta Ciudad, no solo ha contribuido, y està contribuyendo a V.M. en todos los derechos, y seruicios que las demàs ciudades destos Reynos, sino les ha excedido en ello, y sido mas grauada con los donatiuos, y seruicios extraordinarios que ha hecho, ma-

19. Pro Republica periclitantes remunerandi sunt, l. 5. §. negotiatores, ibi: Nam remuneranda pericula eorum, qu. n. etiam, & cohortandi premijs merito placuit, ff. de iur. imm. l. 1. & toto tit. 27. de los galardones, part. 2. l. 1. & 23. tit. 2. l. 1. p. 2. l. 1. 7 tit. 18 p. 3. vbi Gregor & in l. 14. glos. 1. tit. 6. p. 3. Casiodor lib. 1. var. epist. 42. ibi: Remuneratio meritorum vestrum dominantis prosit imperium, apud quem perire nocit, quod quemqu. in laborasse contigerit. Et lib. 3. epist. 11 Beneficia si q. idem sunt, quae regna subisunt, & libertatis dominus iugiter potest crescere, si sibi subiectos studeat ampliare. Vnde præcipuum Republicæ fundamentum esse merita remunerari, ex Solon, & Democr. & alijs D. Ioan. Bap. Valēg. cõf. 161. n. 42

20. Cicer. orat. pro Balb. Potest ne igitur nostra maiestas Gaditanis benigne conseruari, si ad eam retinendam Gaditanos premijs elicere non possumus? Potest esse vlla denique maiestas, si impediatur quominus per populum Romanum Beneficiorum virtutis causa tribuendorum potestatem Imperatoribus nostris deseramus?

21. Idem Cicer. d. orat. Et illam fidelissimam, atq. amicissimam vobis ciuitatem.

yores a proporcion que todos los de las demás ciudades (como es notorio) pues auiedo quedado saqueada, y destruida el año de 1596. y hecho mucho en poderse reparar, y rehazer, hasta ora importan mas de 9399. ducados los seruicios hechos a V.M. en diferentes vezes, fuera de los pechos, e imposiciones. Y también en las ocasiones de Armadas, y de reputacion, y defenfa de estos Reynos, es la que asiste a sus aprestos con gente, y otros medios importantes al Real seruicio, y es la que dà mas soldados, y marineros que otra ciudad alguna, y aunque muchas juntas, siendo los que (como mas disciplinados, y expertos) sobrefalen, y se auentajan en todas ocasiones. Razones todas, que quanto obligan a ser mas fauorecidos, los exceptúan de ser mas grauados que los demás; que si los Romanos, no siendo señores naturales desta Ciudad, lo reconocieron, y practicaron asì con ella, (22) atetos, y obligados à la asistencias que les hizo, quanto mas deue confiar de V.M. q es su señora natural, y en quien tanto sobrefale la piedad, y clemencia?

22.  
Cicer. orat. pro Balb. Nunc verò, qui à ergo contra Gadiranos loquar? Cum id quod defendo, voluntate corum, authori ac, legatione ipsa comprobetur? Qui à principio sui generis, ac Reipublice, ab omni studio censuque Penorum mentes suas, ad nostrum Imperium nomenque flexerunt, qui cum maxima bella nobis inferrentur manibus excluderunt, et assibus insecuti sunt, corporibus, copys opibusque depulerunt.

23.  
Fest. Ruf. Auien. in or. marit.  
Gadir hic est opidum,  
Ipsa Tartessus prius.  
Cognominata est, multa, et opulens ciuitas suo vetusto.

24.  
Strab. lib. 3. geog. vbi de hac met. ciuitate, ait: Vrbs enim eorum multitudine ciuium, non videtur ulli extra Romam cedere.

La octaua, porque el otro motiuo, de que auiedo sido mucha la cortedad desta Ciudad, se ha aumentado en vezindad, y poblacion con el comercio, menos puede apoyar el dicho medio, pues en la verdad, si se miran sus principios, y progressos, aun mucho mayor fue esta Ciudad (23) de lo que oy es, y tanto, que en todo el Imperio Romano no se hallaua otra, despues de Roma, que la excediesse (24) en vezindad; y las vezes que passò a ser menos, fue por los accidentes de la guerra, y de las inuasioness que ha padecido de los enemigos deste Reyno, y el año passado de 1596. la invadió, y ocupó la Armada de la Reynalabela de

4

Inglaterra, y la dexó quemada, y destruida, y todavia nuestra mesa Capitular, y algunos vezinos están pagando muchos censos de las cantidades que tomaron para el rescate de sus Preuendados, y personas particulares, que fueron llenados en rehenes. Y con solo el comercio se ha ido restaurando; aumentando, y fortificando; cosa de que U. M. se deue dar por seruida, y no ser el aumento della motiuo para (25) grauarla mas, pues si no lo huiera hecho, cierto es a todos, que la huieran buuelto a ocupar los enemigos deste Reyno, como lo han intētado, y en especial (26) el año de 1625. siendo rechazados, y ahuyentados con tanto daño suyo, como gloria desta Ciudad.

La nona, porque no parece negable, que el dicho medio, por ser solo en esta Ciudad, y sobre sus casas, resulta en daño, y diminucion de su poblacion, y vezindad, que es de la que mas necesita (27) para su defēsa, y conseruacion. Y si en qualesquier ciudades destos Reynos, a lo que mas se deue ayudar, es a su aumento, y poblacion, y fue vno de los mayores cuidados que tuuo el señor Rey D. Fernando IV. como con graues palabras lo ponderó en vna de sus (28) leyes; y a que tanto atendieron los Romanos, que el Emperador Trajano (natural (29) desta Ciudad de Cadiz) para alentar a sus vassallos al aumento de las poblaciones, mandó dar del (30) Erario publico a los que edificassē casas, la tercia parte del costo dellas. Con quanta mayor razon se deue atender, y fauorecer la poblacion desta Ciudad, que es la frontera principal, y entrada deste Reyno, y de tanta importancia, por su sitio, y naturaleza, que queriendo Julio César ser señor deste Reyno, y echar del a su contral-

25.  
Ex ratione, l. de liberalitate, ff. de re iudic.

26.  
La Armada Inglesa, y Olandesa, de que eran Generales, el Mayor el de Sicilia, el de Valens, el de Eflex, y Mō: siur de Nafao.

27.  
L. cum ratio, §. si plures, ibi: *Cum ampliari imperium hominum adiectione potius, quam pecuniarum copia malum, ff. de bon. dam.*

28.  
L. 66. tit. 4 lib. 2. Recop. ibi: *Porque la poblacion, y numero de gente, es el vni-co, y principal fundamento de las Repu-blicas, y a que con mayor cuidado se deue atender, para su conseruacion.*

29.  
Asi se lo dixo el Senado Romano en vna carta que traduxo D. Anton de Gueuar. en sus epistol. 2. p. fol. 266.

30.  
Justin. de vit. & mor. Rom. lib. 44. de vita Traiani, Ger. Ceuall. en su Arte Real

rio

31.

Cas. li. 2. de bell. ciui. vbi de hac Insula ait: *In Insula f. uniceo, Ne auctusq. eorum paratis bellum aucti, non difficile existimabat Caesar.* Suar. antig. Gad. lib. 1. c. 8

32.

Cicer. lib. 1. Rep. ait: *Ad consilium de Republica capeffendum, necessarium est prius nosse Republicam.*

33.

Ioan. Mar. Hist. de Españ. 1. p. lib. 1. cap. 2. *Cádiz, en Latin Gadis, que es la Isla á la salida del Estrecho, tomó aquel nombre de una dición Carthagines, que significa, vallado (como tambien en Hebreo lo significa esta palabra Ghe der) por ser Cádiz como valladar de España.*

34.

Ex ratione, l. interdum, l. huius, ibi: *Huius enim peccunia saluam fecit totius pignoris causam, ff. qui pot. in pi.*

35.

Glos. in l. metum, §. fed licet, verb. Operæ, ibi: *Equum est enim, ut si habes bonum propter me, ut ego habeam propter te, ut hic, & infr. &c. D. Solorc. de iur. Ind. lib. 3. c. 4. u. 27.*

rio Pompeyo, le pareció era facil el conseguirlo, teniendo esta (31) Ciudad por su principal fortaleza.

La dezima, por quanto es de mayor importancia para la defenfa deste Reyno que se conserue esta Ciudad en crecida, y grãde poblacion, no solo para los seruicios anetajados que siempre ha hecho, y en todas las ocasiones de necesidad haze con tanta promptitud a V. M. fino por que es el Muro, y Valuarte destos Reynos (que es necessario conocerla (32) para fauorecerla, y proteçtarla) pues como Vallado (que esto significa su nombre) (33) está expuesta como escudo a los primeros acometimientos de los enemigos, de quienes en todos tiempos, desde la mas remota antiguedad, ha sido el blanco de su pretenfion, y codicia; y está assegurada, y defendida con el aumento de su poblacion, y numero de sus vezinos, que continuamente la están velando, y haziendo guardias en ella, y cubriendo la campaña, con la pñtualidad que si fueran pagados, mas ha de 24. años, a su costa, y sin gastos de la Real hazienda, y sin el premio de admitirseles por seruicio, fino solo el de su lealtad, y fidelidad; y así empleándose en la guarda, y defenfa deste Valuarte del Reyno, es visto ser (34) en defenfa, y bien publico de todo él; y en esto solo escusan a V. M. del gasto de suma tan grande, que es mas facil de considerar, que de computar: y así, la razõ, y equidad (35) dictan, que sean por ello aliuiados.

La vndezima, porq̃ tambien persuade, y obliga à no sobregrauar esta Ciudad, sino a fauorecerla, y ayudarla para su mayor aumento, el verse claramente la necesidad que ay de toda la poblacion, y vezindad que tiene para conser-



feruarla, y defenderla en las ocasiones de guerra, por la mucha circunvalacion de la Isla, y sus fortificaciones, y ser muchos, y distantes los puestos, que es preciso coronar, y guarnecer de soldados; pues solo estando deste modo muy poblada la ciudad, se puede prometer seguridad alguna, como en esta mesma Ciudad se experimentó quando los Romanos se juzgaron, y señorearon este Reyno, que por ser entonces populísimas, y tener mucha gente, (36) no les fue posible (37) a los dos Scipiones el apoderarse della, con todo su poder, y valor, aunque diuersas vezes lo intentarō, hasta que ella voluntariamente se confederó con el pueblo Romano en vnion, y amistad. (38) Y la mesma experiencia ha mostrado quan graue inconueniente se seguiria en no ayudar a su poblacion, y minorarla, pues solo el verla falta de gente, podrá excitar a sus enemigos a venir sobre ella, y invadirla, como le sucedió siempre que se halló con menos poblacion de la que oy tiene, pues (como refieren las Historias deste Reyno) en tiempo del señor Rey D. Alonso el Sabio la ganó de los Moros el Almirante Pedro Martínez de Fee en sola vna mañana; (39) y por esta mesma razón la entró, saqueó, y quemó sin resistencia alguna el Conde de Essex, General de la Armada (40) Inglesa, en 1. de Julio del año de 1596. Y así, es de gran desconsuelo, y sentimiento de los vezinos ver aora, que la emulacion que padece (que no es nuevo el tenerla a esta Ciudad) (41) tira a la destruccion, y aniquilacion della; pues sobre auerle quitado pocos dias ha el priuilegio de cargar la tercia parte de toneladas en las Flotas, y Nauios que ván a Indias, concedido por la Sereníssima Reyna Doña Juana para su aumento,

C aora

36.  
Suar. en las antig. Gad. lib. 1. c. 8.  
37.  
Titoliu. de secon. bell. Pnn. libr. 8.  
Suar. antig. Gad. lib. 1. c. 13.  
38.  
Titoliu. d. lib. 8. *Et cum duosulmina nostri Imperij subito in Hispania, Cn. Scipiones extrinse occidissent, Lucius Marius Primpili Centurio, cum Gaditanis se adus iusse dicitur. Strab. li. 3. Conciliata cum Romanis societate*

39.  
Salaz. de Mendo, digni. de Castill. lib. 2. c. 5. Mar. Hist. Hisp. lib. 14. c. 20  
Bleda Hist. de los Mor. lib. 4. c. 23.  
40.  
Annal. del Doct. Carrill. lib. 6. ann. 1596. y Histor. de Marian. 2. p. en el sumario d. año.

41.  
Justin. lib. 44. *Invidentibus incrementis nona urbis Gadicensis finitimis Hispania populis, ac propterea Gaditanos bello lacepsentibus auxilium consanguineis Cartaginensibus miser*

\* *Aqui viene lo q' dize el dho d'yro  
c. 23. v. l. Omni Yri, vultate nauis  
manis quia vultate est domus. et  
v. l. a. p'foderunt domus eius potuerit  
cam in ruinam. vultate nauis na  
vis quia vultate est for. h. de v. l. a.  
Se aplica bien a Cadix y n'p por  
aver s'ib Colonia de Yro. Qu'nt' Conf.  
d. 16. Coloniz eius p'one oris s'ib d'ffuse  
ant. Carthago in Africa d'ab; ad Oceanu*

42.  
Gonsta de las Bulas de su ereccion,  
expedidas por los Pontifices Vibano  
IV. y Clemente IV. que andan impref-  
tas con los Estatutos de la Iglesia.

43.  
Asi lo dixo el leñor Rey D. Alon-  
so en vn privilegio de cierta merced  
que hizo á la Iglesia Cathedral, su fecha  
en Xerez a 12. de Dizebre, Era 1309.  
ibi: *Nos, porque Cadix es lugar que ama-  
mos señaladamente.*

44.  
C. consideranda, dict. 86. vbi glos.  
verb. Egestatem, ibi: *Dicit Boetius: In-  
ter omnes aduerjitates fortuna, infelicitif-  
simum in fortunis est fuisse felicem.*

45.  
D. priuil. ibi: *Porque la ciudad de  
Cadix se a mas honrada, y mejor pobla. a.*

46.  
Viban. IV. sub dat. apud urbem Ve-  
ter. ro. Kal. Sept. ann. 2. Pontif. ibi: *Nā  
cum Insula Gadicensis, in qua est maris  
Portus accommodus, & tranquillus prop-  
ter Mediterranei struituram maris, Afri-  
ca sit infesta plurimum, & ad eius Inqui-  
sitionem ianua possit esse fidelibus, si su-  
per excrefcenibus incolis repleatur. Tu  
id tanquam fidelissimus Princeps pru-  
denter attendens, ut tua clara memoria  
postquam in Domino requie veris, Reges  
qui tibi succ. serint ad ipsius loci custodia,  
& augmentum animet, & in d'icat, ac  
propter hoc fideles populi libentius, inibi  
eligant incolasum.*

ahora se añada la nueva afliccion deste medio  
tan rigoroso de las casas, que ayudará a su di-  
minucion, ò ruina.\*

Y para q' V. M. sea mas bien informada de la  
certeza destes inconueniētes, auendolos llega-  
do a reconocer el señor Rey D. Alóso el X. (co-  
mo tan sabio) intentó por todos medios asse-  
gurar esta Isla con el aumento de su ciudad, y  
poblacion, y para conseguirlo la fauoreció cō  
extraordinarios priuilegios de franquezas, y  
exempciones, y otras mercedes, que todas estā  
tan insertas en vno de confirmacion del señor  
Rey D. Sancho, dado en Seuilla en 27. de Agof-  
to, Era 1322. Y demás desto, la ilustró con la  
Silla Cathedral, que a instancias suyas fue tras-  
ladada de la ciudad de Asidonia a ella. (42) Y  
no satisfecho con esto su deseo (porque amaua  
(43) grandemente esta Ciudad) la ennoble-  
ció, dandole jurisdiccion sobre los lugares de la  
comarca, Sanlucar de Barrameda, Medina Si-  
donia, Rota, y la Puente: y aun estos fauores, y  
felicidad passada le causan mas desconuelo  
(44) aora que se vé tan desfauorecida; y esto,  
solo con este fin de que fuesse mejor pobla-  
da, como lo dixo en el mismo priuilegio, (45)  
que sobre ello despachó en Arcos en 6. de No-  
uiembre, Era 1306. Y para que esta recomen-  
dacion, y cuidado passasse a U. M. y a sus Rea-  
les suceffores, y haziendose populosa, los Fie-  
les se abentassen à la conquista del Africa, le  
pareció seria medio eficaz, que a su Real cuer-  
po se le diese sepultura en esta Iglesia Cate-  
dral, como todo lo expressan con harta ponde-  
racion, y aprieto las clausulas de la Bula (46)  
que en este particular expidió la Sede Aposto-  
lica. Y aunque a lo vltimo mudó su Real volū-  
tad, no por esso los señores Reyes que despues  
hu-

6

huno, dexaron de reconocer la importancia desta Isla, y su ciudad, y trataron de disponer su fortificacion, embiando diferentes ingenieros, y soldados (47) a trazarla, y designarla; y por no auerse executado, sucedió el atreuersele la Armada Inglesa, y saquearla el dicho año de 1596. con que obligó à la Magestad del señor Rey Don Felipe I.ª no dilatar mas su fortificacion, y para ello embió à algunos de sus Generales, y Maesses de Campo, y otros grandes soldados, (48) que reconociendo todas estas razones, dispusieron la fortificacion desta Ciudad en la forma, y con toda la circunvalacion que oy tiene, y fue resuelta por los Consejos de Estado, y Guerra de V. M.

La duodezima, deue V. M. no solo conseruar, y aumentar esta Ciudad, sino fauorecerla mucho, por auerla puesto Dios nuestro Señor con su Baia, y Puerto en beneficio deste Reyno, no solo para lo referido, sino para otros no menores fines, y efectos, que son, el poder este Reyno con este Puerto hazer guerra ofensiuua, y defensiuua à las Naciones que dieren causa justa à ella, como de antiguo lo (49) ha hecho, y traer, y embiar en las ocasiones conuenientes los socorros necessarios a otras partes deste Reyno, y à las de los amigos, (50) y confederados. Y tambien es muy importante este Puerto, y aun necessario para la correspondencia, y conseruacion de tan dilatados, y distantes (51) Reynos como ha dado Dios a V. M. pues este Puerto, y ciudad sirven mejor (52) que otro alguno de España para estos fines en las entradas, y salidas faciles que en él tienen las Armadas, y Floras con todos tiempos, y mareas, y por los buenos surgideros, y muchos fijos que en él ay para darles carena, aunque

Unieron para este efecto Vespasiano Gouçaga, el Frantín, Tribulcio Espanioqui, y otros.

Por orden del señor Rey D. Felipe I.ª vinieron el Duque de Medina Sidonia, el Principe Juan Andrea Doria, el General Don Luis Faxardo, el Maesse de Campo General D. Sancho de Leyua, los Maesses de Campo Cesar de Ebule, D. Francisco de Anasco, y Rodrigo de Horozco, y el General D. Pedro de Velasco, y otros grandes soldados.

Digalo el successo de Terón, que refiere Macrob. Satur. lib. 1. c. 20. *Nam Theon, Rex Hispania ciatoris, cum ad expugnandum Hercules tempium ageret, iuratore instructo Exercitus Nautium, Ga. tam ex aduerso uenerunt prouelli Nautibus legibus: comissoque praui aduoc aquo Martie consistente pugna, subito in fugam uersa sunt, Reges Naves. Y tambien los socorros, y ayudas que los Gauditanos dieron con sus Nauios a los Cartagineses en la guerra de Sicilia, Flor. de Ocamp. lib 3. c. 14.*

Cicer. orat. pro Balb. de hac ciuitat. *Et hoc tempore ipso populum Romanum, quem in caritate annona, ut saepe antefecerat, frumento supeditato leuauerunt. Y le conuene lo que dizen los Proueb. 31. y 14. Facta est quasi Nautis instructoris de lor. ge portans panem.*

Inter bona maris est. *Inuictio comeditum, quo sibi distantes populi copulantur, & est septorum conuictio. Ex D. Ambr. Greg. in l. 2. 8. glol. Semeljante, tit. 9. p. 2.*

Suar. antig. Gad. lib. 1. c. 9.ª dize: *El Puerto es muy seguro, y abierto, y espacioso, con dos leguas de b. ancha, y vno de los mejores que se conocen en el mundo.*

\*Aqui viene lo q' d'iaç dixos a çro  
 c. 23. v. 1. *Oray çri, Vultate nauy  
 marij quia Vastata est domus. et  
 T. 14. subfoderunt domj eius ponunt  
 lam in ruinam, Vultate nauy na  
 uij, quia decyçata est p. 94. de Va  
 Ne aplica bien a Cadiz y no por  
 auer sus Colonias de çro. Quia çuf  
 lo. 16. Coloniz eius pene orbe çro distat  
 ant, Castrago in Africandubij ad Oceanu*

Consta de las Bulas de su ereccion,  
 expedidas por los Pontifices Vibano  
 IV. y Clemente IV. que andan impres-  
 ias con los Estatutos de la Iglesia.

43.  
 Así lo dixo el señor Rey D. Alon-  
 so en un priuilegio de cierta merced  
 que hizo á la Iglesia Cathedral, su fecha  
 en Xerez a 12. de Diciembre, Era 1309  
 ibi: Nos, porque Cadiz es lugar que ama-  
 mos señaladamente.

44.  
 C. consideranda, diçt. 86. vbi glof.  
 verb. Egestatem, ibi: *Dicit Boetius: In-  
 ter omnes aduersitates fortune, infelici-  
 simum in fortunj est fuisse felicem.*

45.  
 D. priuile. ibi: *Porque la ciudad de  
 Cadiz, se a mas honrada, y mejor poblaia.*

46.  
 Vibano IV. sub dat. apud urbem Ve-  
 ter. 10. Kal. Sept. ann. 2. Pontif. ibi: *Nç  
 cum Insula Gadycensis, in qua est maris  
 Portus accomodus, & tranquillj prop-  
 ter Mediterrani stricçuram maris, Afri-  
 ca sit infesta plurimum, & ad eius Inqui-  
 sitionem tanua possit esse fidelibus, si su-  
 per excrescentibus Incolis repleatur. Tu  
 id tanquam fidelissimus Princeps nu-  
 denter attendens, ut tua clara memoria  
 postquam in Domino requieueris, Reges  
 qui tibi sub: serint ad ipsius loci custodiam,  
 & augmentum animet, & inducat, ac  
 propter hoc fideles populi libentius, inibi  
 eligant incolatum.*

ahora se añada la nueva afliccion deste medio  
 tan rigoroso de las casaf, que ayudará a su di-  
 minucion, ò ruina\*.

Y para q' V. M. sea mas bien informada de la  
 certeza destes inconueniçtès, auiendo los llega-  
 do a reconocer el señor Rey D. Alóso el X. (co-  
 mo tan sabio) intentó por todos medios affe-  
 gurar esta Isla con el aumento de su ciudad, y  
 poblacion, y para conseguirlo la fauoreció cõ  
 extraordinarios priuilegios de franquezas, y  
 exempçiones, y otras mercedes, que todas es-  
 tañ insertas en vno de confirmacion del señor  
 Rey D. Sancho, dado en Seuilla en 27. de Agos-  
 to, Era 1322. Y demàs desto, la ilustró con la  
 Silla Cathedral, que a instancias fuyas fue tras-  
 ladada de la ciudad de Asidonía a ella. (42) Y  
 no satisfecho con esto su deseo (porque amaua  
 (43) grandemente esta Ciudad) la ennoble-  
 ció, dandole jurisdiccion sobre los lugares de la  
 comarca, Sanlucar de Barrameda, Medina Si-  
 donia, Rota, y la Puente: y aun estos faouores, y  
 felicidad passada le causan mas desconsuelo  
 (44) ahora que se vé tan desfauorecida; y esto,  
 solo con este fin de que fuesse mejor pobla-  
 da, como lo dixo en el mismo priuilegio, (45)  
 que sobre ello despachó en Arcos en 6. de No-  
 viembre, Era 1306. Y para que esta recomen-  
 dacion, y cuidado passasse a U. M. y a sus Rea-  
 les sucesores, y haziendose populosa, los Fie-  
 les se alentassen a la conquista del Africa, le  
 pareció seria medio eficaz, que a su Real cuer-  
 po se le diese sepultura en esta Iglesia Cate-  
 dral, como todo lo expressan con harta ponde-  
 racion, y aprieto las clausulas de la Bula (46)  
 que en este particular expidió la Sede Aposto-  
 lica. Y aunque a lo último mudó su Real volú-  
 tad, no por esto los señores Reyes, que despues

6 huuo, dexaron de reconocer la importancia desta Isla, y su ciudad, y trataron de disponer su fortificacion, embiando diferentes ingenieros, y soldados (47) a trazarla, y designarla; y por no auerfe executado, sucedió el atreuerfele la Armada Inglesa, y saquearla el dicho año de 1596. con que obligó à la Magestad del señor Rey Don Felipe I. J. a no dilatar mas su fortificacion, y para ello embió à algunos de sus Generales, y Maesses de Campo, y otros grandes soldados, (48) que reconociendo todas estas razones, dispusieron la fortificacion desta Ciudad en la forma, y con toda la circunvalacion que oy tiene, y fue resuelta por los Consejos de Estado, y Guerra de V. M.

La duodezima, deue V. M. no solo conseruar, y aumentar esta Ciudad, sino fauorecerla mucho, por auerla puesto Dios nuestro Señor con su Baia, y Puerto en beneficio deste Reyno, no solo para lo referido, sino para otros no menores fines, y efectos, que son, el poder este Reyno con este Puerto hazer guerra ofensiuua, y defensiuua à las Naciones que dieren causa justa à ella, como de antiguo lo (49) ha hecho, y traer, y embiar en las ocaciones conuenientes los socorros necessarios a otras partes deste Reyno, y à las de los amigos, (50) y confederados. Y tambien es muy importante este Puerto, y aun necesario para la correspondencia, y conseruacion de tan dilatados, y distâtes (51) Reynos como ha dado Dios a V. M. pûes este Puerto, y ciudad situen mejor (52) que otro alguno de España para estos fines en las entradas, y salidas faciles que en él tienen las Armadas, y Flotas con todos tiempos, y marçes, y por los buenos surgideros, y muchos sitios que en él ay para darles carena, aunque

47. Vinieron para este efecto Vespasiano Gonçaga, el Frantin, Tribulcio Espanioqui, y otros.

48. Por orden del señor Rey D. Felipe I. J. vinieron el Duque de Medina Sidonia, el Principe Juan Andrea Doria, el General Don Luis Faxardo, el Maesse de Campo General D. Saicho de Leyua, los Maesses de Campo Cesar de Ebule, D. Francisco de Anasco, y Rodrigo de Horozco, y el General D. Pedro de Vclasco, y otros grandes soldados.

49. Digalo el sacesso de Teron, que refiere Macrob. Satur. lib. 1. c. 20. *Nam Theon, Rex Hispania ciatoris, cum ad expugnandum Hercules templum ageretur furore instructo exercitum Nanium, Gaetanum ex aduerso uenerunt prouecti Nanius legis commissoque praetio adhuc aquo Marie consistente pugna subito insugam uersa sunt, Regia Nanes.* Y tambien los socorros, y ayudas que los Gauditanos dieron con sus Nauios a los Cartagiueses en la guerra de Sicilia, flor. de Ocamp. lib. 3. c. 14.

50. Cicer. orat. pro Balb. de hac ciuitat. *Et hoc tempore ipso populum Romanum, quem in caritate amonae, ut sapè ant fecerat, frumento supeditato leuauerunt.* Y le conuiene lo que dizen los Proueb. 3. y 14. *Ficta est quasi Nanius insitoris de lo: ge portans panem.*

51. Inter bona maris est. *Inuictio commeatium, quo sibi distantes populi copulantur. Et est separatorum coniuictio.* Ex D. Ambr. Greg. in l. 28. glot. Semejante, tit. 9. p. 2.

52. Suar. au. ig. Gaed. lib. 1. c. 9. dize: *El Puerto es muy seguro, y abierto, y espacioso, con dos leguas de françesa, y uno de los mejores que se conocen en el mundo.*

Strab. lib. 3. *Extra columnas Gades sunt hi ceteri insulae: vixi, qui & plurima, & ingentia emittunt. Quaevis nostrum, & exterius mare navigant.*

Titoliu. lib. 28. *Nautiarum ab Carthagine est. in uere Senatum, ut classem, quam Gadibus haberet in Italian traiecit.*

Hirtius de bell. Hisp. lib. 1. dize, que Julio Cesar nombro a Didio por General de la Armada que estava en Cadiz. *Didius, qui Gades classis praefuisset.*

Cesar de bell. ciuil. lib. 2. dize: *Naues longas decem Gaditans, vi facit, cum impetant.*

El Doctor Suarez, lib. 1. c. 4. entiene de por desta Ciudad el lugar de Ezech. d. c. 27. 12. *Carthaginiens negotiatores tui à multitudine cunctarum ditiarum, argento, ferro stanno plumboque replentur. aut nundinas tuas.*

L. 3. tit. 30. p. 2. *Esso mismo (hōrar) denen fazer a los mercaderes que se acen de otras partes a sus Señorios las cosas que son menester.*

D. Nazian. orat. 34. ibi: *Et mare, ac zerra communitatibus, & comerijs inter se vinciantur, eaque qua natura adeo inter se disident, ad hominis usum continguntur.*

Idem sup. *Iam quomodo terrestrem nauitulum exiguo ligno, ac vento ducit, Hoc tu non certis, non admiraris? Brut. epist. 15. Neque mare sine Nauigijs, neque terra inculta quicquam uisitatibus habet.*

D. Isidor. lib. 14. etymol. c. 6. *Gades Insula, in qua terentis columna uisitatibus*

sean en muy gran numero. En lo qual, y en los viages tambien se emplea mucha parte de los vezinos desta Ciudad, y para tales efectos, es como vn seminario de soldados, y marineros, (53) y Calafates, cosa tan importante como se vé, y que si faltasse, no seria facil, ni aun posible acudir a ello. Y el junto de todas estas calidades, no lo tiene otro Puerto alguno destos Reynos, ni aun de los estraños, por cuyas causas es, y ha sido tan embidiado dellos, y asi, en los siglos passados, los Cartagineses, (54) y Romanos (55) lo estimaron tanto por estas razones, que siempre se valieron del para surgidero, astillero, fabrica, (56) y apresto de sus Armadas.

Y por las mesmas causas es aptissimo este Puerto para el comercio, y comunicaciō (57) con las demas Naciones, que tan recomendada como estimada ha sido, asi dellas, como de los Serenissimos Reyes de España (58) nuestros señores: Y tambien lo ha comprobado la diuina prouidencia, pues para obligar a este comercio, y comunicacion de vnos Reynos cō otros, dió a vnos los frutos que nego a otros, y a estos les dió otras cosas que á aquellos les faltan, necesitandolos de esse modo reciprocamente à la comunicacion, y para facilitarla, aun desde las partes mas remotas dispuso el mar, (59) y los vientos, y dió el artificio de las Naues, (60) y colocó los Puertos, y Baias en los sitios, y partes mas conuenientes. Y quanto lo sea el desta Ciudad, es mas que manifesto, por estar en medio del Oceano, y Mediterraneo, (61) para escala de las nauagaciones de vno, (62) y otro mar, y para refugio, y abrigo de las Armadas, (63) y Flotas en las tormentas; por cuya causa en todas las edades siem-

siempre ha sido estimada, y destinada esta Baia . y su Ciudad para el comercio. Y en tiempo de los primeros Españoles Tartesios, fue la feria, y emporio mas seguro que las Naciones hallauan para sus contrataciones, con que llegò à ser muy populosa ( 64 ) rica, y frequentada esta Ciudad, y esto se fue, continuando quando passò à ser Colonia de los Tyrios, y Fenices (en cuyo tiempo es muy prouable vinieron à ella las Flotas ( 65 ) del Rey Salomon.) Y tambien quando la señorearon los Carthagineses, y los Romanos ( 66 ) tuuo la mesma estimacion, y comercio, y fue vno de los mayores emporios deste Reyno.

Y como esta Ciudad con su Puerto auia de seruir para tantos, y tan grandes fines, y Dios nuestro Señor le auia de dar lo necessario para conseruarla, ya que la puso en medio ( 67 ) de las aguas, sin campos, ni frutos algunos que la conseruassen, le diò para ello, solo el comercio con que la dotò ( 68 ) para que con el se mantuuiesse, y defendiesse, y fuesse estimada. De que se deduce manifestamente, quan necessario es el comercio en esta Ciudad para su conseruacion, pues con el solo se sustenta, y està poblada, y defendida.

Y todos los fines referidos son mas dignos de ponderacion, si atendemos, como se debe, à que la diuina Prouidencia los dispuso à ellos, y à esta Ciudad, no solo para lo temporal desta vida, sino para otros mas altos, y de su seruicio ( 69 ) que miran à la eterna, quales son, que con hazer V. M. guerra justa con este Puerto à otras Naciones, y conseruar las Indias, y sustentat aqui el comercio ( 70 ) resulta el propagarse, y estenderse nuestra Santa Fè Catolica en vnas, y otras partes; como hablando desta mesma Ciudad lo considerò la Sede Apostolica con bien graues pala-

D  
bras

*Et vnde tyrrheni maris faucibus Oceani estus immittitur.*

62.

Plin. lib. 2. c. 67. *A Gadibus columnisque Herculis totus hodie nauigatur Occidens.*

63.

Salazar de Mendoz. en el chron. de los Ponces, elog. 16. §. 4. dize: *Es Cadix vn grande abrigo, y refresco à las Armadas de las Indias Occidentales à la ida, y b. elta.*

64.

Herodot. lib. 4. c. 152. *Perueniunt in Tartesum pompam ferentes ad rem diuinam erat ea tempestate id emporium intemeratum.* Y Puente en la conu. de las Monarq. lib. 3. c. 6. §. 19. dize: *Notese la palabra intemeratum, para significar la seguridad con que los Estrangeros contratauan sin miedo de que la guerra, ò necesidad del Principe les auia de estoruar sus aprouechamientos ò ganancia, ò recibir otro semejante agrauio. Argumento grande de la bondad, y prudencia de los Reyes de Tartesio, y ocasion grande para ser la Ciudad muy frequentada, rica, y populosa.*

65.

Pined. de reb. Salom. lib. 4. c. 14. §. 1. *Affero itaque Tharsis ad Hispaniam pertinere amplius, Et ad Gaditana littera.* Carran. de monet. 1. p. c. 2. §. 2. *Como las de Tharsis, que este Sabio Rey, y el de Tyro embiauan juntas à las Costas de Andaluzja, è Isla de Cadix. Abrah. Ortel. Suarez, y otros.*

66.

Strab. lib. 3. *ad Cordubam, Et Gades via perducitur, quæ duo amplissima sunt emporia.*

67.

Dionys. Alex. de hac insula, *Oceanus pater extremis, quas circuit vndis.*

68.

Ezech. c. 27. *Et in negotiatione tua multiplicasti tibi fortitudinem.*

69.

Isai. 23. 18. *Et erunt negotiatione eius, Et merces eius sanctificata Domino. Psal. 118. 91. Quoniam omnia seruiunt tibi.*

187  
70.  
D. Solorz. to. 1. de iur. Ind. lib. 2. c. 20. n. 3. ibi: *Esque ista comertiorum, & hospitalitatis vicissitudo, rû ad aliam, tum maximè ad fidem introducendam, & propagandam summopere necessaria, & ex Euseb. idem Solorz. d. to. 1. lib. 1. c. 14. n. 28.*

71.  
D. Bull. ibi: *Stupendum propositum, quod de Regalis corporis sepultura non à suggestione humana, sed à spiritu Domini concepti per quod liquido datur intelligi, quod pro fide dilatanda Catholica, & fidelium robore decertare cupias, etiam rebus humanis exemptus, ut quod diuens Regium corpus, nondum efficere potuit efficaciter, ex animè in salutis tuæ compendium persequatur: nam cum insula Gadicensis in qua est maris portus accommodus, & tranquillus propter Mediterranei striclorum maris, Africa sit infecta plurimum, & ad eius inquisitionem tanua possit esse fidelibus, si super ex recentibus incolis repletur.*

72.  
Religio causa causarum, & summum bonum appellari solet, tutissimum, que imperiorum fulcrum, & stabilimentum in Dei cultu, fide, & religione propaganda consistere, ex Aristot. lib. 7. polit. c. 7. & ex Noual. Theod. & Valent. 2. & Iustin. in auth. quomod. oport. Episc. in princ. D. Solorz. d. to. 1. lib. 2. c. 11. n. 32. & c. 16. n. 5.

73.  
Es tan notorio, que no necessita de prueba, pucs las historias estàn llenas desto, de que hizo vn breue compendio P. Ioa. Euseb. Nieremb. lib. virtutud coronada.

74.  
Cicer. lib. 2. de orat. Amm. *Inuida sempervirtutis, & gloria solet esse comes.*

75.  
Iustin. lib. 44. *Inuidentibus incrementis noua urbis (Gadicensis) finitimis Hispania populis, ac præterea Gaditanos bello lacepsibus.*

76.  
*Veritas examinata magis splendescit,*

bras en la Bula de la Santidad de Urbano VIII. arriba referida. ( 71 ) Pues los de aquellas partes, que no la saben, viniendo aqui, tienen ocasiõ de aprenderla, y los que la han negado, la tienen tambien de confundirse, viendo el culto, y ritos con que acá la profesamos, y oyendo los misterios, y fundamentos della, con que pueden, y suelen venir al conocimiento de la verdad Evangelica, como los sucesos, y experiencia lo muestran cada dia. Y assi firuiendo, y cooperando esta Ciudad para tan alto fin de la Religion, que prepondera à todas cosas, y que es la causa de las causas ( 72 ) y el mayor firmamento, y esplendor de los Reynos: Bien se ve quan justo es el conferirarla, y aumentarla, y que para ello tiene bie seguro el fauor, y amparo de V.M. en cuyo santo zelo, heredado de sus gloriosos ( 73 ) progenitores, tiene siempre el primer lugar esta sublime causa de la religion.

Mas como esta Ciudad ha sido, y es tan singular, no le han faltado contrarios ( 74 ) que la emulen desde sus principios ( 75 ) y aora le hazen guerra interior con dos objeciones, que le oponen en orden à disminuir su poblacion, y comercio, que porque auràn llegado à los Reales oidos de V.M. es bien tocarlas, y examinarlas, para que de la satisfacion dellas se compruebe mas la verdad ( 76 ) de lo que queda dicho.

La primera, es dezir, que por ser grande la poblacion, y numero de vezinos desta Ciudad, le saltaràn los uiueres necessarios en la ocasion de ser inuadida, con que serà facil rendirla por accedio. Mas como esta objecion es afectada, facilmente se desvanee con solo considerer la circûvalacion de la fortificacion desta Ciudad, que por ser grande necessita de toda la gente que tiene para guarnecerla, y defenderla, y aun le fal-



tarà mucha parte para coronar el nueuo muro del segundo tofo, que de pocos años à esta parte se le ha hecho à la puerta de tierra: Y afsi si se le minorasse la poblacion, y vezindad, seria quitarle la defenfa necessaria, y exponerla à euidente peligro, pues solo con verla, y considerarla afsi los enemigos, les seria de incentiuo para ( 77 ) atreuersele mas, y venir à invadirla, como ya lo experimentò lastimosamente. Y porque si quitandole la poblacion, y gente necessaria se libra su defenfa en la q̄ le vendrà de fuera à socorrerla, esto mas la arriesga que la asegura, pues demás de que la gente que le vendrà de fuera no puede ser tan apta, experta, y disciplinada para defenderla, como los vezinos desta Ciudad; ya se ve que vna plaça tan importante, y que tanto se debe asegurar como esta, no se debe exponer su defenfa à la contingencia del focorro, y si vendrà, ò no à tiempo, que de ordinario es mas tarde que ( 78 ) la invasion, mayormente, que por ser el sitio desta Ciudad, y su Baia tan franca à todos tiempos, està sujeta à las invasiones Nauales ( 79 ) repentinas, como lo han sido las que ha padecido; ( 80 ) y quando por ventura, y buena fuerte sea mas prompto el focorro, claro està que la gente del aurà menester los mesmos viueres, y aun mas, que si fueran vezinos desta Ciudad, pues estos mas facilmente los podrán preuenir, y tendrán preuenidos cada vno para su casa, que no los soldados que à la ligera, y à toda prieta le entraràn de fuera (si es que lo pudieren hazer) de que se manifesta ser la dicha objecciõ no solo defestimable, sino tan contraria à la conseruacion desta Ciudad, como à la reputacion deste Reyno.

La segunda objeccion es contra el comercio desta Ciudad, por dezir se cometen muchos frau-

cit. c. graue 3 5. q. 9. l. fin. s. mixta, ff. de mun. & hon.

77.

Marian. hist. de España, tom. 2. in sum. ann. 1587. Francisco Daquecosario Ingles. passo tan adelante, que se atreuió esta Primauera de acometer la Isla de Cadix con esperança cierta que lleuaua de apoderarse de aquella Ciudad, por estar sin guarnicion.

78.

Tacit. in vit. Agric. *Natura infirmatis humana tardiora sunt remedia, quam mala.*

79.

L. 1. ibi: *Ca bien afsi como la mar no es vagorosa en sus fechos, que los haze aina, afsi los que andan en ella, tit. 24. P. 2.*

80.

Afsi sucediò el año de 1569. que llegò la Armada Inglesa à 1. de lullio por la mañana, y à las 5. de la tarde tenia ocupada la mayor parte de la Ciudad. Y la q̄ vino el año de 1625. à 1. de Nouiembre, fue descubierta à las 8. de la mañana, y poco despues de medio dia auia surgido toda dentro de la Baia junto al Puntal.

01

fraudes contra los derechos Reales, así en el extrauio de las barras de plata, que se traen de las Indias, como en la introduccion de las mercaderias extrangeras. Y en quanto à los primeros fraudes de la plata, en ningun Puerto se pueden atajar mejor que en este, mandando V.M. entrar los Nauios de Indias de los Puntales adentro, cõ que quedaràn tan encerrados, y separados de las Naues estrangeras, que ni aun vn barco les podrà entrar, impidiendolo los dos valuartes que estàn de la vna, y otra parte; y poniendo los Ministros de V.M. el cuidado debido en la guarda de las Naos de Indias, se lograrà el intento del registro de todas las barras, como se verificò el año pasado de 1667. en la Capitana de Galeones, Gouierno, y otro Galeon, que entraron en esta Baia, y Puerto, que se dize que ellas solas registraron mas barras, que todo el resto de los demás Galeones que entraron en Sanlucar. Y en quanto à las otras fraudes de la introduccion de las mercaderias estrangeras, deuemos suplicar, y suplicamos à V.M. mande, y haga aueriguar, quienes son los que las cometen, y se hallarà no ser por la mayor parte vezinos desta Ciudad, sino gente de diferentes lugares, que vicnen tras el comercio à sustentarse del, la qual como sombra, ò como aguilas (§ 1) se siguen donde quiera que està. Y tan justo, y necessario es castigarlos, para poner el remedio possible, como el no imputar la culpa desto à todos (§ 2) los vezinos desta Ciudad; y aun no seria necessario vsar de este remedio del castigo, si se eligiera otro que el Real Consejo de V.M. en vna muy graue consulta (§ 3) que hizo al Rey nuestro Señor Don Felipe III. le aconsejó, y al sentir de todos (si V.M. lo juzgare así) es el eficaz, que es moderar los derechos Reales, no solo para quitar las frau-

Jes,

81.

Matth. 24. 28. *Vbi erit corpus, ibi cõgregabuntur, et aquila.*

82.

L. sancimus, ibi: *Peccata igitur suos eueniant auctores*, C. de pœn. l. absintem, ff. de pœn.

83.

Por memorable la trae la hist. Põtif. 5. palib. 13. c. 5. ibi: *Ha parecido remedio eficazissimo, siendo, como es, la causa tan conocida, el graue yugo de tributos Reales, y personales, como se acaba de dexir, disponese V.M. con su Real, y Paternal piedad, y clemencia, moderar, reformar, y aliuar la intolerable carga della; & infra: Este remedio es el natural, es el que conuiene con la causa de la enfermedad, y de que han vsado muchos, y muy valerosos Principes, dignos de immortal memoria; & infra. Pues con solo aliuar los vassallos, reduxo el Imperio à un grande acrecentamiento, como se sabe.*

des, fino para ( 84 ) aumentarlos; pues por parecerles à los del comercio mayores de lo que pueden soportar sus ganancias, ( 85 ) y que à quatro , ò cinco despachos se les consume el principal, rehusan pagarlos enteramente, y se valen de extratios, y metedores, à quienes, fuera del riesgo à que se exponen, dan mucha parte de lo que defraudan de la Real hazienda; y es cierto, que minorados los derechos, lo daràn de mejor gana à V.M. si quiera por librar se del riesgo, y de los desperdicios, y menoscabos de la ocultacion: y con solo este medio, no solo cessaràn los fraudes, y metedores, sino se aumentaràn ( 86 ) grandemente los derechos Reales, como ya en algunas cosas, y partes lo ha mostrado la experiencia; y el bien comun, que es el mejor tesoro ( 87 ) de los Reyes, tendrà el aliuio, y aumento que V.M. tanto desea.

Y si todavia fuere fuerza, ò pareciere conueniente la continuacion de los derechos como estàn, lo ferà tambien tolerar las fraudes, que no se pudieren castigar, y se haràn mas tolerables, considerando , que se cometen de los mesmos frutos que el comercio produce ( 88 ) à V.M. y que para producirlos se conserua con lo que defraudan, y que tambien con èl solo se sostiene, y conserua esta Ciudad, que tan importante es al bien, y defenfa deste Reyno: Y si por esta razon solo de conseruarla, y aumentarla , y poblarla los mas de los Reyes nuestrs Señores hizieron à sus vezinos francos de todos los derechos ( 89 ) è impuestos, y à los estrangeros, y otras personas, que à ella traxessen mercaderias, que pagassen el tercio menos que en Seuilla; mucho menos ferà tolerar algunas fraudes, ò minorar los dichos derechos, y mas quando caufaràn aumento à la Real hazienda, no solo

84.  
Ita ex Cassiod. lib. 4. epist. 38. & 41.  
& Siman. lib. 10. epist. D. Solorz. 10.  
2. de iur. Ind. lib. 1. c. 18. n. 70. & 71.

85.  
Iustini. 163. in prin. de reuel. trib.  
ibi: *Vt neque redditis possint suis pro-  
ducere possessoribus, neque satis idonea  
publica inferre tributa.*

86.  
Iustinian. d. nouel. 163. *Credimus  
autem ex hac nostra largitione magna  
Reipublica incrementa futura Deo om-  
nia nobis fausta per huiusmodi actiones  
prebente.*

87.  
L. 15. tit. 5. p. 2. ibi: *El mejor tesoro  
que el Rey ha, è el que mas tarde se pier-  
de, es el pueblo, quando es bien guardado:  
è con esto acuerda lo que dixo el Empera-  
dor Iustiniano, que entonces son el Rey-  
no, y la Camara del Emperador, ò del  
Rey ricos y abundados, quando sus vas-  
sallos son ricos, è su tierra abundada.*  
Iustin. in nouel. 160. c. 2. de promin.  
praesid. ibi: *Quod pluris à nobis fit sub-  
ditorum opulencia, & medela quàm red-  
ditus, qui ex inde inferuntur Imperia.*

88.  
*Lex qua persona, l. secundum natu-  
ram, ff. de reg. iur. l. 1. an bona, ff. de  
iur. Fide. Suid. conf. 150. n. 85, Grat.  
discept. 916. n. 35. & 36.*

89.  
Concediõ este priuilegio el señor  
Rey D. Alonso X. en 3. de Marco,  
Era 1301. Confirmõlo el Señor Rey  
D. Sancho en 7. de Agosto, Era 1322.  
Y dize assi: *Otro si les otorgo, que los ve-  
zinos de Cadiz, que hi morassen, si fue-  
sen quieros, è francos de quantas merca-  
derias traxessen à la Ciudad de Cadiz;  
& infra: Otorgo auales otro si, que todo  
mercader, ò extraño, que viniesse con mer-  
caderias, que diese el tercio menos de los  
derechos, que ouiesse de dar, segun dan en  
Seuilla.* Confirmaronlo el Señor Rey  
D. Pedro en las Cortes de Vallado-  
lid à 28. de Agosto, Era 1389. Y el Señor  
Rey D. Enrique III. en las Cortes  
de Madrida 20. de Abril. año 1391.

14  
Y el Señor Rey D. Juan el II. à 16 de Junio de 1420. Y el Señor Rey D. Enrique IV. en Plasencia à 20. de Diciembre año de 1456. Y los Señores Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabel en Barcelona à 14. de Junio año de 1493.

90.

*Ecclef. c. 5. Vbi multe sunt opes, multi sunt qui comedunt eas.*

91.

*Ecclef. c. 27. 2. Sic intermedium venditionis, & emptionis angustiabitur peccatum, l. in causa, § idem Pöponius, ibi. In pretio emptionis, & venditionis naturaliter, licere contrahentibus se circumvenire.*

92.

*Quintil. lib. 2. instit. orat. c. 16. Quis nescit ignes, aquas, sine quibus nulla fit vita, & (ne terrenis immoremur) Solè, Lunamque precipua siderum aliquando, etiam nocere.*

93.

*Aristot. lib. 2. polit. c. de polit. Hipod. Eratim. in adag. verb. Necessarium malum.*

94.

*C. quod David, c. si aliquid cum seq. 2. 2. q. 4. l. quoties nihil sine captione, ff. de reg. iur. latè Petr. Greg. de cens. q. 3. n. 5.*

95.

*Ecclef. 11. 17. Datio Dei permanet iustus, & profectus illius successus habebit in æternum.*

el inmediato de ellos mesmos, que està dicho, sino tambien de lo que esta Ciudad sirue, y tributa cada año à V. M. con solo el comercio. Y tambien se haràn tolerables las fraudes con la consideracion, de que es cosa como natural, que vna hazienda grande tenga desperdicios; y por esso la sagrada Escritura, dize: Que donde ay riquezas, ay muchos que las coman; (90) y mas produciendose esta de muchos contribuyentes, y de diuersas naciones, y no todos tan ajustados à sus conciencias, como à sus ganancias: Y si los diezmos que se deuen à Dios nuestro Señor, de lo mesmo que nos dà (siendo menores que los derechos Reales) padecen muchas fraudes, tanto, que en este Obispado importan mas del tercio; no es de admirar (aunque es malo) que estos tambien las padezcan por vn comercio, cuya propension es natural à la ganancia, y circunvenció. (91) Y finalmète, como no ay bié alguno sin pension, pues aun el Sol, y la Luna, que Dios nos diò para tantos beneficios, los gozamos con el contrapeso (92) de algunos males que nos causan, y el conseruar esta Ciudad con su Puerto, sea de tan grandes bienes, y conueniencias, como se vè, no es mucho que sea con la pension de las fraudes, que no se pudieren evitar; y estas, aunque tienen razòn de mal, como menor, y necessario se debe elegir, (93) ò tolerar; porque no se cause, ò ocasionè otro mayor (94) de disminuirse, ò despoblarse esta Ciudad, quitandole el comercio que la sostiene, y exponerla à la codicia de los enemigos desta Corona, contra toda nuestra reputacion, en deshazer, y perder, con nuestras propias manos, en lugar de conseruar, (95) lo que Dios nuestro Señor diò en esta Ciudad, y Puerto, para tanto bien destos Reynos.

La razon treze, que tambien persuade à no executar la dicha exaccion de los rentos de las c. i. f. s. nace de considerar el tiempo en que V. M. despachò para ello su Real Cédula, y la causa que pudo mouer, que fue la guerra que entonces auia con Portugal; y auiendo ya aquella cessado, con la paz que despues se ha hecho, parece contiguiete, y iusto, que cesse ( 96 ) tambien este penoso medio, y que lo que la guerra introduxo, lo mitigue, ( 97 ) y excluya el aliuio de la paz. Y aunque aora ha quedado la guerra con Francia, parece, que esta sola no podrá obligar à mas contribuciones, que las ordinarias; y quando obligue, serà generalmente; y tan lexos està de mouer à sola la exaccion especial desta Ciudad, que antes la exceptua, quanto obliga à cuidar della, y preuenirla de todo lo necesario, como Puerto tan principal, para qualquier accidente de la guerra con aquel Reyno; y que para ello, si fuere necesario, contribuyan ( 98 ) todas las demàs Ciudades, siendo tan interessadas en su defensa, y conseruacion; pues esta es su brazo, y escudo, que se expone delante de la cabeza, para recibir el golpe, por librar la del.

La catorze, concurre tambien, que quando V. M. despachò la dicha Real Cedula, fue sin poder ser bastantemente informada, de que la execucion del dicho arbitrio, ò medio, tiene mas de dificultad, y aspereza, que de utilidad, ( 99 ) y prouecho; porque demàs de no ser tan grande la poblacion desta Ciudad, y numero de sus casas, como parece se aurà informado à V. M. se experimenta ya, que tiene mucha implicacion, y dificultades el entrefacar las que son de Iglesias, Conuentos, y Hospitales, Capellarias, y obras pias, y de Clerigos; y en hazer los apreciòs, y liquidar los valores, y rentos; assi de las

ca-

96.

C. quod pro remedio i. q. 7. ibi: *Quòd ergo necessitas pro remedio reperit ea cessante necessitate, del et utique cessare pariter quod urgebat.*

97.

L. i. in prin. ibi: *Ut quod bellicales mitas introduxit, hec pacis lenitas sospitet, C. de caduc. toll.*

98.

L. i. ibi: *Omnium contributione satisfiatur, quod pro omnibus factum est, ff. ad leg. Rhod. de iact. l. huiusmodi, ff. qui portor.*

99.

L. Mediterranea, ibi: *Ut plus haberet dispendij translatio, quàm deuotionis illatio, C. de ann. & trib. lib. 10.*

casas que habitan los mismos dueños, como de las que se alquilan, y en ajustar los que dellos están cobrados anticipadamente, en que es fuerza se cometan muchos fraudes, y perjuros, tan dignos de euitar. Y tambien en ajustar, y baxar los tributos, y censos, y los redditos atrañados, que dellos se debieren, y las cargas à que están grauadas, que en esta Ciudad son muchos mas de los que se puedé creer, ni regular por otras Ciudades, à causa de no auer en esta otros bienes algunos en que situar sus dotes, y rentos las Iglesias, Capellanias, y obras pias, ni de cuyos frutos fabricarse las casas, sino es valiendose los dueños, para la obra dellas, de dineros à cer so, ò con los interesses, que corren, y están pagando de los rentos de las mismas casas; y con el embargo de ellos, mientras todo esto se liquida, y se haze la exaccion, se embaraça la paga de los dichos censos, e interesses, y el sustento (que no sufre dilacion) de los que en ellos, y en los tales rentos lo tienen librado, con que los clamores de todos son tan inexcusables, como el sustento. Y es tan propio de la benignidad de los Principes, el no querer cosa de sus vassallos con tantas dificultades, y dispendio, que el Emperador Iustiano quitò ( 100 ) otra exaccion del pueblo Romano, porque tenia semejantes implicaciones en liquidarle los bienes; mucho mas lo debemos confiar en esta ocasion de la fuma equidad de V. M. cuyo Real animo es aliuiar, y no entristecer ( 101 ) à sus vassallos.

Lo vltimo, con todas estas razones ( que haciendo por esta Ciudad el zelo de justicia, la piedad que reconocemos en V. M. y la obligacion de nuestro estado, ( 102 ) por los pobres, nos obliga à representarlas ) concurre tambien otra particular desta santa Iglesia Catedral de V. M. que

100.

L. 3. ibi. *Cum multis ambagibus, & difficultatis, & indiscretis narrationibus penitus quiescente, quia vigesima hereditatis ex noua recessit Republica,* C. de adict. diu. Hadr. 101.

101.

Casiod. lib. 4. epist. 36. & lib. 11. epist. 7. *Tri uita non debent à tristibus exigi, & illa tenu sequenda sunt iura, quæ potest laicus possessor offerre, & Imper. Iustin. nouel. 360. cap. 2. de prou. præsid. ibi: Et tributa publice sine querela inferantur.*

102.

D. Bernard. epist. 95. ibi: *Maximè claruit zelus iustitiæ, eminauit, & inualuit sacerdotis vigor in defensionibus, uidelicet pauperum, & pauperum qui bus non erat adiutor.*

que tan interesada se halla en la conseruacion, y aumento desta Ciudad, quanto escarmentada de la vez passada, que por su diminucion la inuadió, y laquedó la Armada Inglesa; y no solo despojó esta Iglesia de todos sus ornamentos, y joyas agradas, ( 103. ) sino la quemó, y destruyó, hasta los fundamentos, y las casas en que tenia sus rentas, lleuandose en rehenes ocho Prebendados della, de cuyos rescates todavia estamos pagando muy conúderables censos: Por cuya causa, auindose retirado entonces este nuestro Cabildo à la Ciudad de Medinafidonia, deste Obispado, y puestas allí su Iglesia; el Señor Rey Don Felipe II. tratando luego de reedificar, y fortalecer esta Ciudad, escriuió ( 104 ) con aprieto à este Cabildo, que para este fin boluiessemos à poner en ella esta nuestra santa Iglesia, como lo hizimos, en fee de que la conseruaria aqui; la qual tambien es muy interesada en la poblacion, y casas desta Ciudad, por las rentas, y censos que en ellas tiene su fabrica, para el culto Diuino, como nuestra mesa Capitular, y de Anniuersarios, y Capellanias; y todo faltará, ò se menoscabará, ( 105 ) diminuyendose las casas, ò sus rentos, y será muy difícil el cobrar dellas los censos, con que resultará el saltarse à los sufragios de las almas, y culto Diuino, tan necessario en esta Ciudad, mas que en otras algunas, por lo que arriba se ha tocado, y el mucho concurso que ay de las naciones, y muchos infectos à nuestra santa Fè, y al culto de los Templos. De que se manifiesta, quanta razon tiene esta santa Iglesia, afsi de experiencia, y escarmiento, como de justicia, para rezelar la diminucion desta Ciudad, y de sus vezinos, y temer los daños, y peligros que dello pueden resultar. Cau-

F

sa,

103.

Significoid con mucho dolor et Patriaræ Camilo Caetano, Nuncio de España, en vna carta que escriuió à todas las Iglesias Matrit. 3. nonas Octob. ann. 1598. *Nobilissima squidam Gaditanensis ciuitas, & opulentissima illius Ecclesia ( prout neminem vestrum Lasere potest, & nos non sine lacrymis reminiscimur ) anno 1596. Angelorum, & aliorum fidei Catholica hostium iniuria, inuisione, & depredatione, misere direpta fuit, & eius Templum sacris omnibus ornamentis spoliatum, & quidquid in eo sacrae suppellectilis ad rem diuinam seruabatur, ad profanos usus impie translatum fuit, & in sa ciuitas, & Ecclesia magna ex parte diruta, & consumpta; & infra. Et octo Prebendati dictæ Ecclesiæ partim Dignitates, Canonici, & partim Portionarij in obfides pro summa, & c. in eorum potestate remanserunt, & c.*

104.

Su fecha en S. Lorenzo el Real à 2. de Octubre de 1596.

105.

*L. 2. ubi: Cuius substantia alias possessiones sustentare consueuerat. & sacrificijs quasi quarundam virium acris reliqua labuntur, C. de omn. agro. de. sect. lib. 11.*

L. 3. ibi: *Amar, è honrar, è guardar, deben (los Reyes) à las Iglesias, manteniéndolas en su derecho, ca muy guisada cosa es, que los lugares do consagran el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, que sean amados, honrados, è guardados,* tit. 10. p. 2. Casán. in Cath. glor. mud. Ps. cen. sùd. 17.

fa, que si sola ella bastaua para hazer esta supplica à V. M. con toda confiança, de que por ella sola, y fauorecer, y amparar esta santa Iglesia, ( 106 ) se aurà por seruida de mandar suspender el dicho medio, quanto mas concurriendo para ello tantas causas como quedan tocadas; y así lo confiamos de la grande justificacion, suma equidad, y clemencia de V. M. Cuya Real persona guarde nuestro Señor como se lo suplicamos, y es menester para el bien de estos Reynos.